



CORTE CONSTITUCIONAL

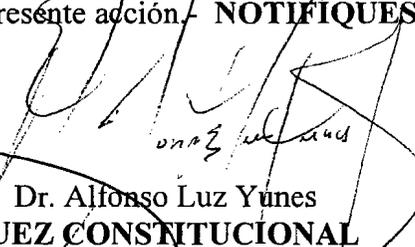
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

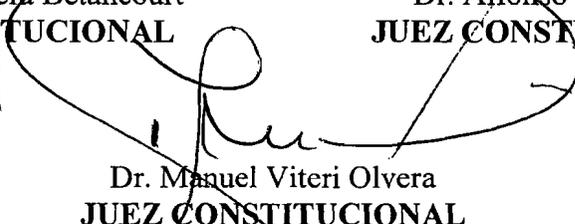
Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H50.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0671-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** presentada por el señor **Luis Andrade Manzilla**, en contra de la sentencia notificada el 20 de abril de 2010, por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral por el que se establece la pensión jubilar patronal a cargo de la compañía **TRANSOCEANICA Cia. Ltda.** El demandante señala que como consecuencia del juicio laboral No. 86-80 se le otorgó el derecho (en las tres instancias) a recibir pensión jubilar patronal según lo dispuesto en el artículo 221 del Código del Trabajo, efectuándose la liquidación parcial correspondiente. Que pese a encontrarse ejecutoriadas las sentencias, **TRANSOCEANICA** logró que un juez de instancia, modifique las mismas, rebajando el monto de su pensión jubilar, hecho que fue ratificado finalmente de manera inexplicable por la Sala Laboral de la Corte Nacional que, con su fallo modificó una sentencia ejecutoriada hace más de veinte años. Considera que con tal actuación de los jueces cuestionados se ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa según lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Agrega que se ha violado el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, que impide alterar una sentencia ejecutoriada, lo que significa a su vez la vulneración de los derechos constitucionales referidos. Solicita "...se deje sin efecto todas las actuaciones judiciales que han modificado el fallo ejecutoriado al que he hecho referencia y que en consecuencia, mi derecho a la pensión jubilar no sea conculcado". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, deja constancia que la causa tiene relación con el caso No. 0570-10-JP, e identidad con el caso No. 0699-10-EP.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El número 1 del artículo 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos*

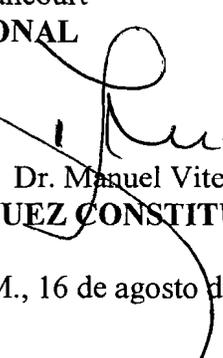
definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0671-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H50.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/IP